



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.006.2017.00273.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ANTONIO FRANCO CORREA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>F.N.P.S.M.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 22 ENE 2020	El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.006.2017.00692.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>EDELBERTO BAENA LOPEZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>F.N.P.S.M.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

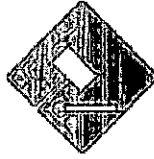
**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>22 ENE 2020</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>008</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.000690.01
<b>Demandante (s)</b>	EDILMA DEL CARMEN OSORIO CANTERO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 diciembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

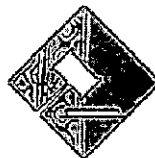
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.006.2017.00392.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>EMIRO LOPEZ GRACIA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>F.N.P.S.M.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>22 ENE 2020</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>003</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"><i>Cesar de la Cruz Gordosgoitia</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.006.2017.00381.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>MANUEL ALARCON ARGEL</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>F.N.P.S.M.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

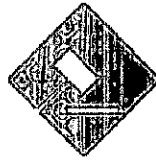
**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <b>22 ENE 2020</b> El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>008</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.000450.01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA TABAERES MUNERA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 12 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.006.2017.00358.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>MARLEDY DURANGO MORENO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>F.N.P.S.M.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

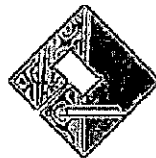
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 12 2 ENE 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 002 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.006.2018.00011.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ORIANA ZUMAQUE Y OTROS</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINDEFENSA-PONAL</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

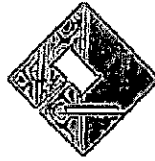
**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <b>22 ENE 2020</b>	El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>008</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.006.2017.00230.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>NILSON DIAZ ALVAREZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>F.N.P.S.M.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

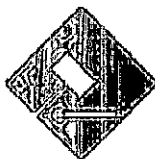
**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 22 ENE 2020	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.000633.01
<b>Demandante (s)</b>	NUR PRETEL DE AMAYA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 12 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

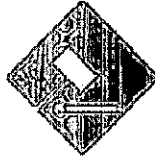
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2017.000118.01
<b>Demandante (s)</b>	ROSA CALAO OLIVARES
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 19 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

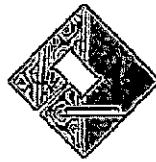


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.007.2016.00267.01.</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ALBERTINA DEL S. ESPITIA BANDA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>U.G.P.P.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se:

**RESUELVE:**

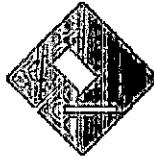
**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <u>22 ENE 2020</u>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>008</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.001.2018.00002.01
<b>Demandante (s)</b>	ANA TERESA BURGOS DURANGO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

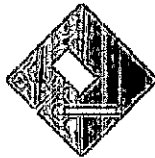
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.007.2017.00479.01
<b>Demandante (s)</b>	ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTRO
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.007.2017.00373.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>CARLOS ALEJANDRO FERREIRA GALINDO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>COLPENSIONES</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

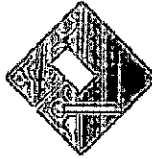
**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>22 ENE 2020</b>	El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>008</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.001.2017.00188.01
<b>Demandante (s)</b>	DAVID MANUEL BANDA BANDA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

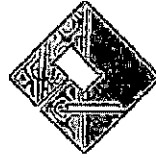
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.001.2017.00294.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>EFRAIN VILLEGAS CONTRERAS</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>U.G.P.P.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

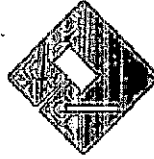
**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	22 ENE 2020
<p>el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p>	
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.003.2018.00187.01
<b>Demandante (s)</b>	EFREN PLAZA GALVAN
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.007.2017.00644.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>GLADIS SANCHEZ RAMOS</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>MINAMBIENTE Y DESARROLO</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería,	22 ENE 2020
<p>el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p>	
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.005.2018.00477.01
Demandante (s)	JORGE LUIS CHAVEZ MOVILLA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

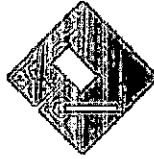
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.001.2013.00296.01
<b>Demandante (s)</b>	LEDYS ISABEL ROMERO PAEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

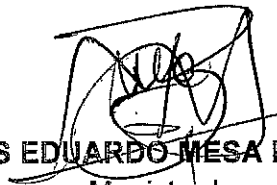
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

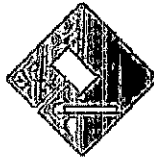


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.007.2018.00277.01
<b>Demandante (s)</b>	LILIAN ESTHER MIRANDA MIRANDA
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.004.2016.00109.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>LINEY GOMEZ ORTIZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>ESE CAMU CANALETE</b>

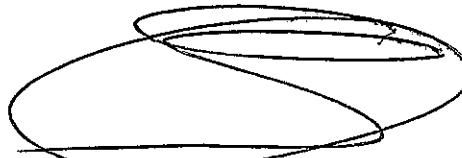
- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**




**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **22 ENE 2020** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **003** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.001.2017.00180.01
Demandante (s)	LUIS ALFONSO ESTRADA ARGUMEDO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.007.2017.00431.01
<b>Demandante (s)</b>	MANUEL DE JESUS DELGADO HERNANDEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

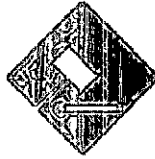
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.001.2017.00090.01
<b>Demandante (s)</b>	MARGENITA DE LOS REYES CONTRERAS GONZALEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

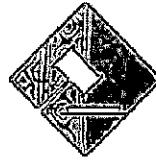


**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.007.2017.00555.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>MARIA AMAPARO MEJIA MESA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>F.N.P.S.M.</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

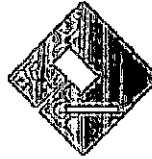
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 22 ENE 2020 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.007.2017.00339.01
<b>Demandante (s)</b>	MARIA DOMINGA CALAO DE LA HOZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.007.2017.00052.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>MARILYN VILLALBA SANTODOMINGO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>MPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

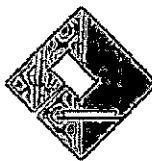
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, **22 ENE 2020** El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **008** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

*Cdela C*  
**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2013-00220-01
<b>Demandante (s)</b>	ORLANDO MANUEL DIAZ NAVARRO
<b>Demandado (s)</b>	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23.001.33.33.001.2015.00063.01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>PAULINA MOVILLA GOMEZ</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>COLPENSIONES</b>

- El auto que admitió el recurso de apelación se encuentra ejecutoriado.
  - Dada la naturaleza del proceso se considera innecesaria la audiencia de alegación.
- Por lo anterior y de conformidad con el artículo 247 inc. 4° del CPACA se, .

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito; vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
**Magistrado**

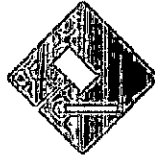
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 22 ENE 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.001.2018.00186.01
<b>Demandante (s)</b>	PEDRO DOMINGO NAVARRO MARTINEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00438.00
<b>Demandante (s)</b>	Linoberto Ramírez Vaquero
<b>Demandado (s)</b>	UGPP

Vista la nota Secretarial que antecede, se procederá a correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en tal virtud se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Electoral
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2019-00491-00
<b>Demandante.</b>	Daniel Francisco Payares Hernández
<b>Demandando.</b>	Eder Antonio Pastrana Muñoz

Procede a resolverse sobre la admisión de la demanda de la referencia, luego de inadmitida la misma, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015.

**1. Admisión**

El ciudadano Daniel Francisco Payares Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad parcial del acto de elección popular contenido en el formulario denominado E-26, resultado de escrutinio – Elección del Concejo Municipal de Montería, para el periodo 2020-2023, del ciudadano Eder Antonio Pastrana Muñoz, de igual forma, solicita la nulidad de la credencial denominada E-27, con la cual se declaró como concejal electo del municipio de Montería para el periodo 2020-2023 al señor Pastrana Muñoz, invocando para el efecto como causal de nulidad la contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA<sup>1</sup>.

Que una vez revisado el expediente se advierte que la demanda fue inadmitida mediante proveído de 18 de diciembre de 2019 (fl 97), en tanto no se aportó con la demanda uno de los actos demandados, esto es, la credencial denominada E-27, mediante el cual resultó electo como concejal del municipio de Montería para el periodo 2020-2023 al señor Eder Antonio Pastrana Muñoz, allegándose escrito de corrección, indicando que se desiste de las pretensiones en contra de dicho acto, advirtiéndose que con dicho escrito de corrección el demandante pretende reformar el acápite de pretensiones, en el sentido de demandar únicamente el acto de elección popular E-26, mediante el cual se hace la declaratoria de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

elección como concejal del municipio de Montería para el periodo 2020-2023, del ciudadano Eder Antonio Pastrana Muñoz, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 278 del C.P.A.C.A, el cual señala:

*"Artículo 278.- Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes".*

Por su parte, el numeral 2º del artículo 173 ibídem dispone:

*"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas".*

De las normas transcritas se advierte que la reforma de la demanda (i) se presentó en oportunidad legal<sup>2</sup>, pues el auto inadmisorio fue notificado por estado al demandante el día 19 de diciembre de 2019<sup>3</sup>. Así, el plazo de tres (3) días que la norma otorga, inició el 13 de enero de 2020 y terminó el 15 de los cursantes; por lo que no queda duda que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término señalado por el artículo 278 del CPACA, y se realizó sobre los aspectos permitidos por la ley, que para el caso es el acápite de las pretensiones.

Así las cosas, se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá la demanda y su respectiva reforma.

## **2. De la medida cautelar solicitada**

Ahora bien, la parte actora solicita la suspensión provisional del acto acusado E-26-CON, por considerar que de acuerdo a la congruencia de la demanda inicial, conforme a los hechos y pruebas aportadas se puede establecer que el señor Eder Antonio Pastrana Muñoz, como concejal electo del municipio de Montería por el partido ADA, para el periodo 2020-2023, estaba inhabilitado al momento de inscribirse como candidato para los comicios realizados el día 27 de octubre de 2019, por ser hermano biológico del señor Ricardo Fabián Pastrana Muñoz, debido a que este último en el transcurso que estuvo al frente de las TICS (Oficina de Tecnologías, Información y Comunicaciones) y de la Oficina de Sistemas de la Gobernación de Córdoba, ejerció funciones de autoridad administrativa, como lo estipula el

<sup>2</sup> Folios 99-105 del expediente

<sup>3</sup> Reverso folio 97.

respectivo Plan Territorial de Desarrollo 2016-2019 (firma la ordenanza como parte del gabinete departamental), protocolizado mediante ordenanza N° 10 de 2016), y el Decreto 0952 de 2016 y el manual de funciones de cada cargo.

Menciona que el señor Ricardo Fabián Pastrana Muñoz, fue nombrado como servidor público de la Gobernación de Córdoba, en el cargo de "Director departamento de la Oficina TICS" (sic), tal y como consta en el acto administrativo N° 0028 de fecha 12 de enero de 2016 y acta de posesión de 13 de enero de la misma anualidad; así mismo, mediante encargo ejerció las funciones del cargo de Director de la Oficina de Sistemas de la Gobernación de Córdoba, de acuerdo al acto administrativo N° 1110 de 14 de junio de 2019, señalando que este ejercía autoridad administrativa, en razón a que sus funciones están especificadas, dentro de las cuales se encuentran, adoptar políticas en el sector de las tecnologías de la Información y telecomunicaciones y de la Oficina de Sistemas, fomentar la tecnología a las entidades gubernamentales del orden territorial y el sector general del ente territorial, toma de decisiones, manejo de personal, supervisión de contratos y/o convenciones, manejo de recursos en destinación al financiamiento de implementar las herramientas para su objeto social, a nivel departamental, de acuerdo y de forma taxativa como lo dice el manual de funciones 0952 del 2016 de la Gobernación de Córdoba, y por estar ejerciendo autoridad administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a la inscripción de concejal electo su hermano biológico Eder Pastrana Muñoz del partido ADA 2020-2023, en el municipio de Montería, por lo que considera se está vulnerando la Ley 136 de 1994, artículo 43 N° 4, modificado por la Ley 617 de 2000, artículos 40 al 42 inciso 4.

Por último, señala que de no otorgarse la medida se podría causar un perjuicio irremediable, en tanto, en el primer trimestre del año se elige por parte del Concejo Municipal al Personero Municipal, al Contralor Municipal y al Secretario General del Concejo Municipal y sus respectivas mesas directivas, lo cual implicaría que si se permite al señor Eder Antonio Pastrana Muñoz, participar con su voto en estas elecciones internas se estaría causando un daño irreversible y una inseguridad jurídica, entre otros problemas de orden administrativo, fiscal y financiero al municipio de Montería. Así mismo, indica que al estar incurso en una inhabilidad para fungir como concejal, al momento de posesionarse podría votar los proyectos y elegir los funcionarios propios de su competencia lo que conllevaría que todos los acuerdos municipales aprobados por este, estarían viciados de ilegalidad.

## **2.1. Fundamentos normativos de las medidas cautelares**

En ese orden de cosas, es necesario rememorar que la Ley 1437 de 2011 - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos

adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento. Para el caso del medio de control electoral, el artículo 277 del CPACA, inciso final, establece que la solicitud se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o la Sección.

## 2.2. Análisis de la solicitud de medida cautelar

Como anteriormente se expuso, entrará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos para que procedan las medidas cautelares; así entonces, atendiendo por un lado a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; ii) además se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA en tanto la parte actora con la demanda, expresó los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos por el demandado y que conllevan a la declaratoria de nulidad del acto de elección como Concejal del municipio de Montería, para el periodo 2020-2023.

Por lo dicho previamente, procede entonces analizar iii) si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Así entonces, alega el actor, que en el caso concreto se vulnera el artículo 43 numeral 4° de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, artículos 40 al 42, inciso 4:

- ✓ **"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

*"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: (...)*

*4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política,*

*administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."*

Atendiendo entonces la primera posibilidad que da el artículo 231 del C.P.A.C.A., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, esta Sala observa que hasta este momento no aparece contradicción entre lo normado en las disposiciones constitucionales y legales frente a lo dispuesto en el acto de elección cuestionado individual y objetivamente considerado.

Ahora bien, de acuerdo con la inhabilidad regulada en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, para su materialización se requiere la existencia de un "*vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil*" con , *con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito (...)*" entre el candidato y el funcionario, para lo cual se aportó con la demanda copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Eder Antonio Pastrana Muñoz y Ricardo Fabián Pastrana Muñoz<sup>4</sup>, documentos que dan cuenta del parentesco en segundo grado de consanguinidad entre los citados señores.

Conforme a la misma normatividad, se establece que, para efectos de la configuración de la causal de inhabilidad, es necesario que la persona con la cual se tenga el vínculo, haya ejercido dicho cargo dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en la que tuvo lugar la elección, respecto a este elemento se encuentra demostrado en el presente asunto, que mediante el Decreto 0028 de 12 de enero de 2016, se efectuó el nombramiento del señor Ricardo Fabián Pastrana Muñoz, como Director de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, cargo del cual tomó posesión el día 13 de enero de 2016, por otra parte, se tiene que este fue encargado de las funciones de Director Técnico de Sistemas a través de la Resolución N° 1110 de 14 de Junio de 2019, del cual tomó posesión ese mismo día, por último, se tiene que conforme el Decreto 0436 de 20 de agosto de 2019, se aceptó la renuncia presentada por el señor Ricardo Pastrana Muñoz en el cargo de como Director

---

<sup>4</sup> Fls. 73-74.



de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, con lo cual se tiene que efectivamente se observa la concurrencia temporal en el ejercicio de las funciones.

Sin embargo, en lo concerniente al ejercicio de la autoridad administrativa por parte del señor Ricardo Fabián Pastrana Muñoz, al momento de haber desempeñado los cargos mencionados con anterioridad, esta Sala considera que las funciones que le correspondía ejercer no se vislumbra que, en este estado del proceso, conlleven el ejercicio de autoridad administrativa, definido en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994.<sup>5</sup>

En efecto, de acuerdo con el manual de funciones con relación al cargo de Director de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones obrante a folios 67 a 68, las funciones, son las siguientes:

- “1. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para mejorar la calidad de vida de la comunidad fortaleciendo el acceso equitativo a oportunidades de educación, vivienda, seguridad, cultura y recreación.*
- 2. Fomentar el uso de las TIC como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad, el acceso a mercados para el sector productivo y como refuerzo a la política de generación de empleo regional.*
- 3. Fomentar el uso de las TIC como herramienta educativa en coordinación con la Secretaría de Educación del ente territorial.*
- 4. Promover programas de capacitación en el uso de las TIC mediante estrategias de apropiación.*
- 5. Buscar mecanismos de sensibilización para la población en general sobre el uso adecuado de las TIC.*
- 6. Crear estrategias y adelantar gestiones interinstitucionales público/generales para promover el acceso a las TIC.*
- 7. Diseñar y gestionar proyectos de tecnologías destinados al uso de las TIC.*
- 8. Dirigir la elaboración de estudios previos, términos, condiciones, y la supervisión de los proyectos institucionales encaminados al fortalecimiento de las TIC.*
- 9. Responder oportunamente los requerimientos de alta dirección y de los entes de control del estado relacionados con los asuntos a su cargo.*
- 10. Autenticar las copias de los documentos que se encuentren bajo su custodia*
- 11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.*

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

*12. Las demás funciones que le asigne el superior jerárquico que tengan afinidad con la misión de la dirección.*

Respecto a las funciones establecidas para el cargo de Director Técnico de Sistemas, el Manual de funciones visible a folios 71 a 72 se establecieron las siguientes:

- 1. Dirigir, adelantar e implementar las acciones necesarias para organizar y controlar toda la información correspondiente al manejo del Área de Sistemas de la Gobernación de Córdoba.*
- 2. Implementar procesos organizacionales para el fortalecimiento institucional de esta área.*
- 3. Coordinar la actualización permanente de la página web de la Gobernación de Córdoba, para que sirva de sitio de consulta de la información que produce y se da en el Departamento.*
- 4. Dirigir y controlar el manejo de ANTIVIRUS de la Gobernación de Córdoba.*
- 5. Dirigir y coordinar la administración de las cuentas de correo electrónico corporativas de la entidad.*
- 6. Responder por el manejo del Servidor que maneja los servicios correspondientes al internet y el de la mensajería interna.*
- 7. Realizar estudios de factibilidad para el desarrollo de los componentes o módulos de los sistemas de información requeridos.*
- 8. Participar en el análisis, diseño, instalación, mantenimiento y documentación de los componentes y módulos de los sistemas de información.*
- 9. Participar en el análisis, diseño, desarrollo, implementación y documentación de los sistemas de información requeridos.*
- 10. Adaptar paquetes de programas y sistemas, y coordinar la asesoría a los usuarios, en el uso de los mismos.*
- 11. Participar en las actividades de investigación, capacitación, asesoría y supervisión de la administración del sistema de información, metodología de análisis, diseño de sistemas, elaboración y utilización de software.*
- 12. Diligenciar la consecución de los recursos necesarios y promover la utilización racional de los disponibles.*
- 13. Adelantar y coordinar los estudios para elaborar y mantener actualizados los procedimientos relacionados con el área, conforme al sistema de gestión de calidad.*
- 14. Establecer de manera oportuna y objetiva la organización y operación necesaria para brindar el servicio de soporte y relación de los equipos de cómputo y dispositivos electrónicos existentes en la Gobernación de Córdoba, y que presentan daños.*
- 15. Diseñar, codificar, probar y ejecutar los programas de los computadores asignados, elaborando la documentación respectiva.*
- 16. Participar en la investigación y evaluación de nuevas versiones de lenguajes y paquetes de Software.*
- 17. Realizar supervisión a los contratos y/o convenios asignados.*

18. *Responder oportunamente los requerimientos de alta dirección y de los entes de control del Estado relacionados con los asuntos bajo su cargo.*
19. *Responder por la actualización, modernización y documentación de los diferentes procesos que desarrolle la dependencia de su cargo, en concordancia con el sistema de gestión de la entidad.*
20. *Las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y del área; que sean establecidas por la ley y las asignadas por autoridad competente.*

De acuerdo a lo anterior, y hasta este momento procesal, la Sala considera que las anteriores funciones de los cargos ejercidos por el señor Ricardo Fabián Pastrana Muñoz no conllevan el ejercicio de autoridad administrativa, dado que los cargos desempeñados no se encuentran dentro de los enlistados por el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, de igual manera, se observa que ninguna de las funciones mencionadas corresponde a *"celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta"*, las cuales implican el ejercicio de dicha autoridad según lo dispuesto en la norma citada.

Que si bien dentro del propósito principal del cargo de Director de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones esta *"adoptar y promover las políticas del sector de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones y definir las estrategias para definir su acceso, uso y apropiación por la comunidad, las entidades gubernamentales del orden territorial y el sector general del ente territorial, mediante la implementación de tecnologías de vanguardia"*, no puede entenderse que este incluya la atribución misma de ejercer autoridad administrativa, pues no se entiende en esta sede cautelar que dicha adopción sea autónoma, la cual está supeditada a la decisión del Gobernador, quien conforme al manual específico de funciones y competencias laborales de la planta global de la Gobernación de Córdoba es la máxima autoridad Política, Administrativa y Policial del Departamento de Córdoba<sup>6</sup>, siendo necesario analizar en el caso bajo estudio el grado de autonomía con el que pueden adoptarse dichas políticas por parte del señor Ricardo Fabián Pastrana Muñoz, para lo cual se torna necesario contar con el acervo probatorio que se recaude durante el proceso.

Ahora, si bien con el material probatorio se allegó copia del Plan Territorial de Desarrollo para el periodo 2016-2019, el cual fue firmado por este como parte del gabinete departamental mientras ejercía el cargo de Director Departamental de las TIC, se tiene que del simple acto de firmar dicho documento no es posible concluir inequívocamente que se

---

<sup>6</sup> CD contentivo del respectivo manual visible a folio 95.

trata de un empleo que lleve inmerso el ejercicio de autoridad administrativa, política o civil, pues conforme lo establece el artículo 189 de la Ley 136 de 1994 quienes ejercen dicha autoridad son los alcaldes como jefes del municipio, así como también, los secretarios de las alcaldías y jefes de departamentos administrativos, como miembros del gobierno municipal, quienes ejercen con el alcalde la autoridad política, por lo que dicho estudio corresponderá al fondo central del asunto bajo estudio, lo cual se hará de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso y el que se recaude en el trámite del mismo.

Por otro lado, se observa que con la demanda se indicó que el señor Ricardo Fabián Pastrana Muñoz, ejerció autoridad administrativa en la Gobernación de Córdoba, en el cargo de Director Departamental de TICS, teniendo a su cargo a la funcionaria Genny Saudith Cabrales Sotelo, quien recibía órdenes expresas del director de dicha dependencia y que igualmente ejerció autoridad administrativa en la Dirección de la Oficina de Sistemas, ejerciendo la supervisión de los contratos de prestación de servicios de unos empleados, aportado con la demanda algunos informes de supervisión que fueron firmados por el señor Ricardo Pastrana Muñoz, sin embargo, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, la

---

<sup>7</sup> Providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02491-01, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ:

5.1. Facultad de suscribir convenios interinstitucionales

(...) Para la Sala, con la facultad otorgada en el numeral 5 del manual de funciones al Subdirector de Fomento Deportivo y Recreativo le permitía SUSCRIBIR CONVENIOS, en los siguientes términos: «...{e}jercer la labor, en coordinación con la Oficina de Eventos de la Ciudad, de suscribir convenios interinstitucionales para aunar recursos, planes y proyectos orientados a la promoción y desarrollo de actividades propias deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre».

De conformidad con el diccionario de la real academia de la lengua, por suscribir se entiende lo siguiente:

1. tr. Firmar al pie o al final de un escrito.
  2. tr. Convenir con el dictamen de alguien.
  3. prml. Dicho de una persona: Obligarse a contribuir como otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa.
  4. prml. Abonarse para recibir alguna publicación periódica o algunos libros que se hayan de publicar en serie o por fascículos.
- U. t. c. tr.».

De la lectura de la función y de la definición de suscribir, para la Sala existe una adecuación al supuesto de hecho que consagra el inciso segundo del artículo 190 de la Ley 136 de 1994, toda vez que el Subdirector de Fomento Deportivo y Recreativo estaba autorizado para suscribir convenios interinstitucionales, es decir, para obligar al INDER frente a otras entidades administrativas y para los fines allí indicados.

Ahora, el hecho que debiese existir una armonización con la Oficina de Eventos de la ciudad de Medellín (cargo también del INDER), no elimina la autonomía para la suscripción de los mismos, pues la coordinación es una actuación previa a la celebración, lo que permite inferir, que el autorizado para, finalmente, celebrar y suscribir los convenios interinstitucionales para «... aunar recursos, planes y proyectos orientados a la promoción y desarrollo de actividades propias deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre», era el Subdirector de Fomento Deportivo y Recreativo.

(...) Para esta Sección es claro, que frente al tema de los 25 cargos que pertenecen a la Subdirección Fomento Deportivo y Recreativo, lo cuales fueron subalternos del hoy demandado, no se puede predicar la existencia de autoridad administrativa, por la función de «{c}oncertar los objetivos para el debido seguimiento y evaluación de desempeño laboral de los servidores a su cargo», pues esta función corresponde a la coordinación natural que debe existir frente a empleados directos de un cargo del nivel directivo y a la verificación del cumplimiento de las metas propuestas al interior de una dependencia administrativa.

Pero, para que frente a subalternos se puede hablar de ejercicio de autoridad administrativa, ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala,<sup>7</sup> que las funciones asignadas deben otorgar las facultades para el nombramiento y remoción de empleados, o para resolver aspectos como comisiones de servicios, licencias no remuneradas, autorización y suspensión de vacaciones de los empleados, traslados, horas extras y la vinculación de supernumerarios a la entidad, fijar sede a personal de planta o tener asignada la potestad disciplinaria frente aquellos, a la luz de lo establecido por el inciso segundo del artículo 190 de la Ley 136 de 1994.

simple supervisión o seguimiento que se le realice a los empleados no puede tenerse como la existencia de autoridad administrativa, en razón a que entre estos debe existir una coordinación para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, por otro lado, revisadas las funciones de los cargos de Director Departamental de TICS y de Director de la Oficina de Sistemas de la Gobernación de Córdoba, estos no poseen la facultad de suscribir ningún tipo de contratos, ni tienen facultad nominadora, requisitos que permitirían que se estructurara el ejercicio de la autoridad administrativa conforme lo regulado por el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, lo cual no se vislumbra en esta etapa procesal.

De manera que estima la Sala que la legalidad del acto cuestionado torna necesario el estudio conjunto del material probatorio obrante, de la contestación que en el curso del proceso se presente, de las pruebas que se aporten, al igual que deberá analizarse la necesidad de un decreto probatorio de manera oficiosa, por lo que hasta este momento procesal no se vislumbra el perjuicio irremediable alegado, así como tampoco es posible desatar los cargos planteados contra el acto acusado con miras a decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, analizado el fundamento fáctico en el cual el demandante hace recaer la solicitud de medida cautelar y ante la falta de material probatorio suficiente, no es posible tener certeza hasta este momento del cargo invocado; por lo que se negará la suspensión provisional del acto acusado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Heyne Mogollón Behaine, identificado con C.C. N° 1.016.004.365 de Bogotá, y portador de la T.P. N° 202.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 18 del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL FRANCISCO PAYARES HERNANDEZ, mediante la cual pretende la nulidad del acto de elección popular contenido en los formulario E-, que declaró la elección del señor EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ, como concejal del municipio de Montería – Departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023.

---

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada por el apoderado judicial del señor DANIEL FRANCISCO PAYARES HERNANDEZ dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literales b, c y d, según el caso.

**CUARTO:** Las copias de la demanda y de sus anexos, así como de la reforma de la demanda quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

**QUINTO:** En caso de ser necesario, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado al actor.

**NOVENO:** Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

**DECIMO: NO DECRETAR** la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ, como concejal del municipio de Montería – Departamento de Córdoba, para el periodo 2020-2023, solicitada por la parte demandante, por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

**DECIMO PRIMERO:** Téngase como apoderado de la parte actora, al doctor Heyne Mogollón Behaine, identificado con C.C. N° 1.016.004.365 de Bogotá, y portador de la T.P. N° 202.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferido en el respectivo poder.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

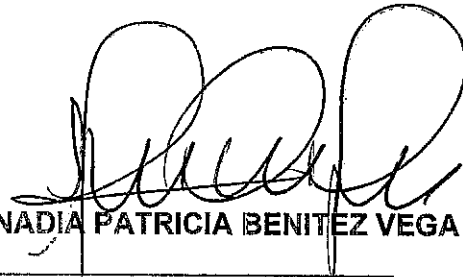
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00501-00
<b>Demandante (s)</b>	JORGE ENRIQUE VELASQUEZ CRESPO
<b>Demandado (s)</b>	CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA – ALCALDE ELECTO DE SAN JOSÉ DE URÉ

**ANTECEDENTES**

- El ciudadano Jorge Enrique Velásquez Crespo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-26 del 31 de octubre de 2019 que declaró la elección del señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA como Alcalde Municipal de San José de Uré - Córdoba, por considerarlo incurso en la causal de anulación establecida en el numeral 2º del artículo 275 de la Ley 1737 de 2011.
- Igualmente solicitó en el escrito de la demanda la suspensión provisional del acto demandado, invocando la causal 3º del citado artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por considerar que hubo extralimitación de funciones de los jurados de votación y el sufragio fraudulento e ilegal de ciudadanos.
- La demanda fue presentada y repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), por lo cual se procederá a resolver sobre su admisión y la suspensión provisional.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la admisión de la demanda**

Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente en única instancia.



## 2. Sobre la suspensión provisional

La suspensión provisional procede cuando la violación de las disposiciones invocadas surja de su confrontación con el análisis del acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda (Art. 231 CPACA).

En el caso bajo estudio la causal de nulidad invocada en el correspondiente acápite de la demanda hace referencia únicamente a la destrucción del material electoral y a la violencia o sabotaje sobre los mismos o sobre los sistemas que intervienen en todo el proceso de elección (art. 275-2 del CPACA); sin embargo para la solicitud de suspensión provisional se invocan las causales referidas a la falsedad y a la trashumancia electoral (numerales 3 y 7 *ibídem*).

En síntesis los cargos se circunscriben a estas tres causales (Numerales 2, 3 y 7 del artículo 275 del CPACA consideradas por la doctrina como de carácter objetivo) y se aportan como pruebas de su configuración varios documentos referidos a los tres puestos de votación en que se consideran ocurrieron las irregularidades alegadas (Zona 99 Puesto 05 DORADAS, MESA 001; Zona 99 Puesto 10 FLECHAS MESA 001 y Zona 99 Puesto 01 BOCAS DE URE, MESA 002)<sup>1</sup>, pudiéndose verificar al momento del estudio para admisión de la demanda las siguientes circunstancias:

- En la Mesa 001 DORADAS, según el Formulario E-14 los jurados de votación pidieron recuento de votos (Fl. 84).
- En esa misma Mesa 001 DORADAS sufragó el ciudadano Santander Morales Pérez (Fl. 48), quien había sido excluido del Censo Electoral conforme a la Resolución 14140 de 2019 (Fl. 223).
- En la Mesa 001 FLECHAS sufragaron los ciudadanos Romero Ramos Sara María (Fl. 68), Arenilla Herrera Katia Luz (Fl.66) y Oberto Enrique Medrano Romero (fl. 61), quienes habían sido excluidos del Censo Electoral conforme a la Resolución 14140 de 2019 (Fl. 224).
- En la Mesa 002 BOCAS DE URE, sufragó la señora Mirian Tarriba de Monsalve (Fl. 79) con el número de cédula 25.987.267 que según otro documento corresponde a la señora Luzmila del Carmen Lidueñas Díaz (Fl. 232)

---

<sup>1</sup> Se aportaron como pruebas certificaciones de otras cédulas excluidas del Censo Electoral en los puestos de votación de La Cristalina, de la cabecera municipal, de Batatalito, Brazo Izquierdo, Versalles y Viera Abajo; pero sobre estas no se hace referencia en el texto de la demanda, ni se alega que también hubieren votado de manera irregular.

Aunque las anteriores circunstancias se consideren irregularidades – lo cual deberá corroborarse en el trámite del proceso – no establecen de manera provisional que son de tal incidencia que afecten la validez de la elección del señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA y que de practicarse nuevos escrutinios sería otro candidato el elegido (Art. 287 CPACA), por lo cual a juicio de la Sala no se satisface el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA para que proceda la suspensión provisional del acto demandado.

Tampoco se advierte la necesidad de procedencia de esta medida cautelar dentro de alguna de las finalidades previstas en el artículo 229 del CPACA.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente a la Secretaría del Tribunal:
  - Notificar personalmente al demandado, señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA.
  - Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
  - Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
  - Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
  - Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
  - Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.
  - En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

3. **NO DECRETAR** la suspensión provisional del acto que declaró la elección del señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA como Alcalde Municipal de San José de Uré – Córdoba, periodo 2020-2023 por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

4. Reconocer personería al Dr. MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, CC No 1.045.701.683 y TP 242.830 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 22 ENE 2020 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA RETIRO DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00490.00
Demandante (s)	MERCEDES GUADALUPE CASTILLO BRUN
Demandado (s)	EDER SAID VERGARA PEREZ

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl. 79), procede la Sala a resolver al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”***

- Resalto ex texto -

En ese orden de ideas, en el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que en el presente asunto, se ha notificado el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público el día 14 de enero de 2020, tal y como se evidencia a folio 75 del expediente, de acuerdo con la mencionada normativa, se concluye que no es procedente dicha solicitud y por ello se negará, al considerar que el requerimiento se efectuó por fuera de la etapa procesal que la norma permite para tal efecto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**NUMERAL UNICO:** NEGAR la solicitud del retiro de la demanda impetrada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada